

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1919

NÚMERO 3175

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1.ª N.º 30.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRES MOJICA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 25.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 1ª SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... \$ 3.00

Por seis meses..... 3.00

Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a \$ 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a \$ 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e ignitadas, a \$ 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a \$ 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se había de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (\$ 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo» para el Puerto de Panamá a razón de veinticinco centésimos de balboa (\$ 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 176 de 25 de Agosto por el cual se nombra un Ordenanza del Cuerpo de Policía. 9999

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 57 de 21 de Agosto de 1919 por la cual se aprueba la Resolución número 57 de 21 de Agosto del presente año dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá. 9999

Convenio celebrado entre la República de Panamá y Jamaica, para el envío directo de embarcaciones postales sin valor de flete. 9999

Decreto número 176 de 25 de Agosto de 1919 por el cual se nombra un Ordenanza del Cuerpo de Policía. 9999

Decreto número 176 de 25 de Agosto de 1919 por el cual se nombra un Ordenanza del Cuerpo de Policía. 9999

Decreto número 176 de 25 de Agosto de 1919 por el cual se nombra un Ordenanza del Cuerpo de Policía. 9999

Decreto número 176 de 25 de Agosto de 1919 por el cual se nombra un Ordenanza del Cuerpo de Policía. 9999

Decreto número 176 de 25 de Agosto de 1919 por el cual se nombra un Ordenanza del Cuerpo de Policía. 9999

Decreto número 176 de 25 de Agosto de 1919 por el cual se nombra un Ordenanza del Cuerpo de Policía. 9999

PROVINCIA DE COLÓN

GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA

Resolución número 46, de 26 de Julio de 1919, por la cual se reforma la Resolución número 15 de 16 de Julio del presente año, dictada por el señor Capitán del Puerto de esta ciudad. 9901

Resolución número 46, de 26 de Julio de 1919, por la cual se reforma la Resolución número 15 de 16 de Julio del presente año, dictada por el señor Capitán del Puerto de esta ciudad. 9902

Resolución número 46, de 26 de Julio de 1919, por la cual se reforma la Resolución número 15 de 16 de Julio del presente año, dictada por el señor Capitán del Puerto de esta ciudad. 9902

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 176 DE 1919

(DE 23 DE AGOSTO)

por el cual se nombra un Ordenanza del Cuerpo de Policía.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Agustín Camargo, Ordenanza de la Sección de Policía de Las Tablas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario.

LEO. GONZÁLEZ.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 57

por la cual se aprueba la Resolución número 57 de 21 de Agosto del presente año dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 57.—Panamá, 21 de Agosto de 1919.

El señor Máximo Vázquez, en memorial elevado al Excmo. señor Presidente de la República, el día 7 de Abril del presente año, expuso que el señor Juan Julio presentó en 1913 ante esta Secretaría formal denuncia contra el adicto Alberto Rivera Chong por haber entrado clandestinamente al territorio panameño y que a pesar de haberse decretado entonces que debía ser en custodia dentro del término de ocho días, no peca de suspensión, por lo que, si ha sido depurado.

En vista de que, memorial, esta Secretaría ordenó al Gobernador de la Provincia de Panamá las averiguaciones del caso y procediera a la deportación del mencionado chino si no se hubiera inscrito de acuerdo con la Resolución número 12 de 15 de Marzo de 1915 de esta Secretaría que aprueba la Resolución de la Gobernación de la Provincia número 15 de 24 de Octubre de 1913, cuya parte resolutiva dice: «Según precedentes establecidos por orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores en concordancia con el artículo 79 de la Ley 30 de 1913 y de los datos que se han hallado en las expedientes de Alberto Rivera Chong se les ha expedido cédula de vecindad mediante la consignación de diez estampillas de cuarta clase en vez de veinte que allí consignaba la Ley, de modo que el indi-

cado extranjero se acoge a la providencia indicada y suministra los diez timbres de que se hace mérito se le expidirá la cédula de vecindad, de lo contrario se procederá a su expulsión del país, lo cual se llevará a cabo sin más actuación dentro de un plazo improrrogable de ocho días después de notificado de esta Resolución, y así se resuelve; y también de acuerdo con la Resolución número 13 de 15 de Mayo de 1916 de esta Secretaría recaída a un memorial de Alberto Rivera Chong en que apelaba de la Resolución del Gobernador.

Investigado el asunto, el Gobernador de la Provincia ha dictado la Resolución que dice así y que ha venido en consulta a este Despacho:

«República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Resolución número 57.—Panamá, Julio 19 de 1919.

Por orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores, bajo el número 13 y con fecha 15 de Marzo de 1916, se dictó la Resolución siguiente:

«Visto el memorial que procede y en virtud de haber sido aprobada la Resolución número 38 de 25 de Octubre de 1913, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá y remitida a este Despacho en grado de apelación.

SE RESUELVE:

«Manifestar al peticionario que debe suministrar diez estampillas de cuarta clase con el objeto de que le sea expedida la correspondiente cédula de vecindad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

Como el expediente que se tiene a la vista enviado a la Secretaría de Relaciones Exteriores por solicitud de este Despacho a efecto de establecer el derecho a la vecindad panameña que tenga el chino Alberto Rivera Chong, no consta que éste fuera notificado de la providencia transcrita, se dispuso cumplir con esta formalidad y darle al interesado un plazo de ocho días para que suministre las diez estampillas de cuarta clase que ordene el superior.

Regístrese y consítese.

El Gobernador.

RODOLFO ESTRINEAU.

El Secretario.

Atfido A. Arala.

Por otra parte el 21 de Julio último el señor Julio M. Díaz, por recomendación de Alberto Rivera Chong y apoyándose en el artículo 79 de la Ley 30 de 1913, solicitó de esta Secretaría que en vez de las diez estampillas de cuarta clase que se refiere la Resolución del Gobernador arriba transcrita se le extendiera a Alberto Rivera Chong su cédula de vecindad con sólo cuatro estampillas de 3ª clase, toda vez que en la Resolución de la Gobernación consta que él estaba domiciliado en el país desde antes de la expedición de la Ley 30 de 1913 y por lo tanto no debe pagar las diez estampillas de 4ª clase que se exige a los no domiciliados.

Para resolver se considera:

Que está comprobado en el expediente levantado contra Alberto Rivera Chong que éste no fué legalmente notificado de la Resolución número 12 de 15 de Marzo de 1916; que está domiciliado en el país desde antes de la expedición de la Ley 30 de 1913; y que es casado con panameña.

VII

Al recibirse de una planilla la Oficina de Cambio Recibida, procederá a verificar las encomiendas y los diferentes documentos anotados en la planilla, y si fuere necesario, anotará los artículos que falten, o cualesquiera irregularidades que resulten, en un boletín de verificación conforme al modelo «C» anexo.

2. Cualesquiera diferencia que resulten en los créditos y en las cuentas deben notificarse a la Oficina despachadora por medio de un boletín de verificación.

VIII

1. Las encomiendas mal encomendadas serán despachadas a su destino por la vía más directa de que pueda disponer la oficina que debe reexpedirlas. Cuando esto implique la devolución de las encomiendas a la oficina de despacho, quedarán anuladas las sumas acreditadas en la planilla de un envío de esa oficina, y la oficina de Cambio que hace la devolución remitirá las Encomiendas a la oficina de la cual las ha recibido, simplemente anotándolas en la planilla de envío, después de haber llamado la atención al error, mediante un boletín de verificación.

2. En otros casos, y si la suma acreditada a la oficina que ha de hacer la devolución fuere insuficiente para cubrir los gastos que demanda tal devolución, dicha oficina se reintegrará de la diferencia aumentando la suma anotada en su crédito en la planilla de la Oficina Despachadora de Cambio. La razón de esta rectificación se notificará a dicha oficina por medio de un boletín de verificación.

3. Las encomiendas que hayan de expedirse a un país que participa del servicio de canjes de encomiendas postales con la República de Panamá y Jamaica, serán gravadas por la oficina de Entrega con un recargo que será cubierto por los destinatarios, que represente las sumas que se adeuden a esta última oficina, y cada una de las oficinas intermediarias, si las hubiere.

4. Por la expedición de una encomienda de un país al otro, un porte suplementario sobre las bases establecidas por las tarifas fijadas en el artículo IV del Convenio, deberá ser satisfecho por anticipado por los destinatarios o por los remitentes, según fuere el caso.

5. Pero si la suma cargada por conducción adicional de una encomienda en una nueva dirección, no fuere pagada al momento de la reexpedición, cada oficina por cuyo medio se encamina dicha encomienda se acreditará en la planilla el importe que se le debe por la conducción de la encomienda.

6. Si una encomienda no fuere reclamada en la oficina de destino durante un término de treinta días corridos desde la fecha de su llegada de hecho, será devuelta al remitente como rezagada.

Dicha encomienda será anotada en la planilla de encomiendas. No se acreditará sin embargo, ninguna suma en la planilla, sólo se inscribirá la palabra «Rebute» en la columna de observaciones. 7. Quedará a opción de la Administración a la cual la encomienda le fuere devuelta, cobrar del remitente o del receptor para sí, una suma (porte) igual al porte que se hubiera pagado primeramente sobre dicha encomienda.

8. Puedan venderse sin embargo, inmediatamente sólo aquellos artículos que estén sujetos a deterioro o descomposición, sin previo aviso al formalidad judicial, en beneficio de a quien de derecho corresponda. Una relación de la venta se extenderá por escrito.

El producto de la venta se aplicará en primer lugar a la cancelación de los gastos ocasionados por la encomienda. Cualquier saldo que resulte será remitido a la oficina de origen para ser entregado al remitente. Si por cualquier motivo fuere imposible la venta, los artículos dañados o inservibles serán destruidos o entregados a la Admona.

9. Cualquiera encomienda cuyo destinatario se hubiera ausentado para un país que no participa del servicio de encomiendas postales con Jamaica y la República de Panamá, será tratada como rezagada, a menos que la primera oficina de destino escribiere en aptitud de remitirla al destinatario.

10. Los derechos de Admona sobre encomiendas que hayan de ser devueltas

al país de origen o reexpedidas a un tercer país, serán cancelados tanto en Jamaica como en la República de Panamá.

IX

1. Al terminar cada trimestre, las Administraciones formularán y se remitirán mutuamente, por duplicado, una cuenta de las sumas que se les deban por las encomiendas despachadas en tránsito por sus respectivos servicios durante el trimestre, (véase modelo «E») anexo. Tan pronto como las cuentas fueran examinadas y aprobadas, el saldo que resultare a favor de Jamaica o de Panamá, será pagado por la Administración que resulte deudora, por medio de una letra de cambio sobre un Banco de Nueva York o de Londres o por otros medios que fueren acordados de tiempo en tiempo por las dos Administraciones. Corriendo el gasto que el pago exija de cuenta de la Administración deudora.

2. La concurrencia, transmisión y pago de las cuentas deberá efectuarse tan pronto como fuere posible.

X

El presente Reglamento de Ejecución empezará a regir desde el día en que se ponga en vigor el Convenio, y durará el mismo tiempo que éste. Las Administraciones interesadas, tienen sin embargo, la facultad para modificar por común acuerdo los detalles de este Reglamento, de tiempo en tiempo.

Hecho por duplicado en Jamaica a los ocho días del mes de Marzo de 1919; y en Panamá a los veinte y cuatro días del mes de Abril de 1919.

ELLIS WOLF.

Postmaster for Jamaica.

JEAN B. SOZA.

Director General de Correos y Telégrafos de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, 9 de Julio de 1919.

Aprobado:

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEBRE.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 37

por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 37 Panamá, Mayo 5 de 1919.

Con telegramas de fecha 7 de Abril último, y con oficio número 4345, de fecha 25 del mismo mes, esta Registraduría Central solicitó al señor Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo Provincia de Chiriquí, Registrador Auxiliar de Horconistas, la partida de defunción de Teresa Santos, fallecida el 7 de Febrero del presente año sin que haya sido posible recibir el respectivo Despacho dicha partida ni connotación alguna por parte del mencionado Registrador Auxiliar.

En vista de todo lo anterior, el suscrito Registrador General, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 15 del artículo 7º del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914, reglamentario del Registro Civil.

RESUELVE:

Imponer, como en efecto impone, el señor Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, Registrador Auxiliar del Estado Civil de Horconistas, una multa de cinco balboas, conminando con igual pena si en el término de ocho días más la distancia, no hace el envío a que se refiere la presente diligencia.

Comuníquese a quien corresponda y regístrese.

El Registrador General del Estado Civil.

GONZALO WALKER H.

RESOLUCION NUMERO 70

por la cual se impone una multa.

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 70.—Panamá, Agosto 25 de 1919.

En vista de la constante y perjudicial negligencia por parte del señor Sergio Cuervo, Alcalde Municipal del Distrito de Colón, Registrador Auxiliar del mismo, como se observa en el cupón número 50 del libro 44 de nacimientos, cuyo menor inscrito en el es hijo de persona conocida, y otros tantos cupones inactos de manera tan incompente como el anterior, de suscrito Registrador General, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 15 del artículo 6º del Reglamento del Registro Civil.

RESUELVE:

Imponer, como en efecto impone, el señor Sergio Cuervo, Alcalde Municipal del Distrito de Colón, Registrador Auxiliar del mismo, una multa de cinco balboas, conminando con igual pena para en caso de reincidencia, y devolver los referidos cupones para que los anotados de acuerdo con las exigencias de la Ley e indicaciones del Reglamento del Registro Civil.

Comuníquese a quien correspondiera y regístrese.

El Registrador General del Estado Civil.

GONZALO WALKER H.

PROVINCIA DE COLON

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

RESOLUCION NUMERO 48

por la cual se reforma la Resolución número 18 de 10 de Julio del presente año, dictado por el señor Capitán del Puerto de esta ciudad.

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Gobernación de la Provincia.—Resolución número 48.—Colón, Julio 25 de 1919.

Ha venido en grado de apelación a este Despacho, la Resolución número 18 dictada por el señor Capitán del Puerto de esta ciudad, el día 16 del mes en curso por la cual imponía multa de veinticinco balboas a los señores A. J. Cambridge, E. A. Stewart, F. A. Wong, D. Delipain, S. Allen, J. Daley, S. Carrington, A. Gallimore y J. Hamlet, quienes interpusieron el recurso.

Con fundamento para oponerse a dicha pena, alegan los penados apelantes que ellos no han tratado de violar las normas, pues comisionaron a los señores J. J. Hamlet, para que trajera a Colón, a su connotación, todos los caballos comprados en Corozal, Zona del Canal, y le dijero que si había algo que pagar, ellos lo pagarían; lo que no sucedió, pues nadie se presentó a vigilar la llegada de los caballos ni los artículos que tenían que pagar impuesto por su introducción.

La ley de 1918, que reglamenta las compras en las almacenes y comisarías de la Zona del Canal, en su artículo quinto pone a la exclusiva competencia de esta Gobernación, los casos de apelación que se susciten con la aplicación de dicha ley, que en este caso es la que el señor Capitán del Puerto, ha aplicado y por este motivo se entra a considerar la apelación interpuesta.

Resulta ser un hecho cierto, como lo afirman los apelantes, que en los días de la Capital, que circulan aquí también diariamente, se publicó durante algún tiempo y con anticipación el aviso de remate de unos caballos que debía tener lugar en Corozal, Zona del Canal, el día 25 de Junio pasado. Que debido a lo acaecido, un público los señores H. J. Cambridge, E. A. Stewart, F. A. Wong, D. Delipain, S. Allen, J. Daley, S. Carrington, A. Gallimore y J. Hamlet, se dirigieron al lugar mencionado, en la fecha indicada, fueron postores, sacaron algunos caballos y éstos vivieron a Colón, sin que autoridad alguna los molestase en lo absoluto lo que hicieron en la convicción de que ejecutaban un acto lícito de compra.

Existe también en autos la declaración de uno de los compradores, el señor J. Han, et, a cuya connotación vino.

ron los 16 caballos a esta ciudad, en que dice que le manifestó el Capitán del Puerto, cuando al cabo de muchos días lo mandó llamar a los noticios que debía pagar impuesto por los caballos que había traído, que él no conocía la ley y que sin embargo pagaría el impuesto y hacia que los demás lo pagaran, pues solamente uno de los caballos es de su propiedad, los demás en su declaración, que al orden del señor Evaluador Oficial para que viera su papel y ordenara la liquidación correspondiente éste empleó le exigió presentara la factura original en que constaba el precio pagado por los caballos en cuestión; factura que Hamlet prometió presentar y que al regresar ante el funcionario referido, con el citado documento se abstuvo de visarlo, en virtud de haber recibido del señor Capitán del Puerto, orden en contrario; lo que deja demostrado que los memorialistas, no se resistieron al pago, una vez que tuvieron conocimiento de que los caballos por ellos introducidos, estaban sujetos al pago del impuesto respectivo; afirmando que la sobrevaloración por la adjudicación del señor Bill, Evaluador Oficial, en que dice ser cierto lo manifestado por Hamlet.

Resulta pues, que a no ser por el requisito legal, que el señor Evaluador Oficial le exigiera a los interesados, ellos habrían pagado el impuesto en la misma fecha que se les notificó verbalmente por el señor Capitán del Puerto, y no habrían tenido lugar la multa de que se trata.

Opina este Despacho, que en tales condiciones no existe acto lícito cometido por los apelantes y menos aún, cuando ellos al recibir sus animales en esta ciudad, lejos de mantenerlos ocultos, inmediatamente los ocuparon en público, en sus coches, que para lo que necesitaban, llevando a la vez una necesidad importante para la ciudad, pues esos nuevos animales, reemplazan igual número de pobres jumentos que ya presentaban un aspecto desagradable.

Este Despacho tiene en cuenta que el artículo 1º de la ley 28 del presente año autoriza para hacer compras en las almacenes de la Zona, siempre que no haya los artículos necesarios en el Comercio y que el artículo 2º de la misma ley requiere que sea necesario se compruebe con el certificado del Secretario de la Asociación del Comercio de Panamá, en esta ciudad y con la certificación del Secretario de la Cámara de Comercio de Colón, en este Distrito, y si en autos no consta tal certificación, no es por culpa de los compradores de las bestias de que se viene tratando, sino por culpa del vendedor sin que requisito, para tal compra lícita de parte de estos, que cruyeron de buena fe hacer un negocio sin haber llenado ese requisito que no se les exigió, pues si tal exigencia de parte del vendedor es Corozal Zona del Canal hubiera existido, es claro que los compradores la habrían llenado sin dilación alguna; de suerte que no es legal ni de equidad, castigar a una persona por falta cometida por otra, del no cumplimiento de las leyes panameñas.

Se observa además que en el presente caso, no hay mérito para la aplicación de la multa impuesta, por el señor Capitán del Puerto, desde luego que el mismo funcionario les ordenó solamente el pago del impuesto de introducción, lo que procedió a cumplir los dueños de los aludidos animales, que si no lo hicieron efectivo, culpa no fue de los interesados, en cuyo caso, en autos, y por consiguiente la multa no procede legítimamente.

Por todo lo expuesto, el suscrito Gobernador de la Provincia.

RESUELVE:

Reformar la Resolución del señor Capitán del Puerto de Colón, en que se le hizo mención, en el sentido de declarar a los apelantes exentos del pago de la multa impuesta y la confirmación de demás.

Oñese al señor Liquidador de Impuestos, para que liquide lo que corresponda, y ordene su aceptación en la Oficina de recaudación respectiva.

El Gobernador,

R. S. ARCTA.

El Secretario,

Jacinto Lombardo B.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

Se pone en conocimiento de los acreedores del Tesoro que a causa de haberse agotado la partida destinada al pago de documentos de vigencias expiradas, no se pagará por ahora ninguna cuenta correspondiente a gasto hecho con anterioridad al 19 de Julio del corriente año con las cuentas del presente año con totalidad con el empréstito que el Gobierno está negociando en el exterior.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

15 vs. S.

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO.

REGLAMENTO

sobre la emisión de cheques duplicados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Cuando el portador o propietario de un cheque expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro lo hubiere extraviado o destruido inadvertidamente antes de su presentación al Banco, su dueño deberá notificar inmediatamente al Secretario de Hacienda y Tesoro por escrito, en papel sellado, la pérdida o destrucción de dicho cheque, indicando el nombre de la persona a quien era pagadero su importe y su número, al fuere posible, y solicitando la expedición de un cheque duplicado en su lugar. Si el solicitante no fuere el propietario original del cheque, deberá declarar la manera cómo el cheque vino a su poder, y sea o no su propietario original, deberá manifestar las circunstancias bajo las cuales se extravió o perdió el cheque. Al recibo de la notificación escrita sobre la pérdida o destrucción de un cheque de Tesorería el Secretario de Hacienda y Tesoro ordenará al Banco que se abstenga de pagarlo. Si el cheque no se hubiere encontrado después de treinta días, a partir de la fecha en que se ordene la suspensión del pago, el Secretario de Hacienda y Tesoro emitirá un duplicado con el mismo número, fecha, nombre e importe del cheque original; siendo entendido que para la expedición del duplicado el solicitante deberá prestar fianza por el doble del importe del cheque original, la cual deberá estar firmada por el propietario del cheque y dos fiadores más, a satisfacción del Secretario de Hacienda y Tesoro.

No se expedirá cheque duplicado ninguno, a menos que se hayan cumplido las condiciones antes enumeradas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONTRATO

Entre los suscritos a saber: Saturnino L. Perigault, Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno F., y el Sr. J. J. Perigault, por otra parte, en su propio nombre, que en adelante se denominará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

EL CONTRATISTA SE COMPROMETE:

A suministrar alimentos a los reos rematados y detenidos que se disponga por su estado de pobreza, tres veces al mes así:

a) A las seis de la mañana desayuno que consistirá en una taza de café y un pan de cinco centavos plata.

b) A las once de la mañana almuerzo el cual consistirá en una sopa compuesta de arroz, carne de resaca, plátanos, yucas, oboes, fiamos o calesqueras con chile de viderra, preparación que debe estar bien condimentada, debe ser suministrada en cantidad suficiente para tantos individuos, cuantos dehan ser alimentados a expensas del Tesoro Público.

c) A las seis de la tarde una comida que podrá ser hecha de frejoles, bien

condimentada, arroz seco, todo en cantidad suficiente para cada individuo.

El Gobierno Nacional se compromete a pagar al Contratista por vía de remuneración por este servicio la suma de (B.) por los alimentos que le suministre diariamente a cada reo o detenido, pago que percibirá el Contratista en los pagos que se disponga el Poder Ejecutivo Nacional.

Será obligación del Contratista suministrar los servicios de mesa que sean necesarios para servir las comidas y cafés; mantener esos útiles en estado de aseo y a suministrar verdaderamente aseo los alimentos a los presos.

Este contrato comenzará a regir tres días después de haber sido recibido en este cargo debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional, cuya aprobación es indispensable para su validez.

El señor Alcalde de la Cárcel está obligado a vigilar por el fiel cumplimiento de este contrato; a cuidar de que vayan aseo los alimentos que se suministran a los presos y de que sean equitativamente distribuidos entre ellos. El tiempo de duración de este contrato se fija en el período de un año.

La falta de cumplimiento por tres veces consecutivas de alguna de las obligaciones estipuladas en este contrato será motivo para su rescisión, al igual que para hacer efectiva una multa al Contratista, de DIEZ (B. 10.00) BALBOAS, multa o rescisión, en su caso, que serán decretadas por el Gobernador, o quien haga sus veces.

Para su posterior es necesario depositar en la sucursal del «International Banking Corporation» en esta ciudad, a cargo de los señores «Enrique Halphen & Co. Inc.», la suma de CINCUENTA (B. 50.00) BALBOAS, no siendo admitida la proporción que no se presente acompañada del comprobante de haber hecho el depósito referido; deben ser presentadas también las proposiciones en pliegos cerrados y en papel sellado.

Adjudicado el contrato el Contratista deberá otorgar fianza personal, hipotecaria o en depósito, de cumplir las obligaciones del contrato, fianza que deberá prestar por la suma de CINCO (B. 100.00) BALBOAS.

El Gobernador de la Provincia.

SAT. L. PERIGAU.

El Contratista.

AVISO

El Secretario de la Gobernación de Chiriquí, al Público.

HACE SABER:

Que en este Despacho se procederá el 10 del mes de Septiembre próximo veniente a adjudicar mediante licitación pública el contrato de suministrar alimentos a los reos rematados y detenidos que se encuentran en la Cárcel pública de esta ciudad.

Que en esta oficina se encuentra el pliego de cartas, el cual puede consultarse en las horas hábiles toda persona que pretenda hacer proposición por sí, por interpuesta persona o por recomendación de cualquiera otra.

Que el período de duración del contrato será de un año.

Que el individuo que pretendiere hacer proposición deberá consignar en la sucursal del «International Banking Corporation» a cargo de los señores «Enrique Halphen & Co. Inc.», en esta ciudad, un depósito, la suma de CINCUENTA (B. 50.00) BALBOAS, sin presentar el comprobante de haber hecho el cual, no será admitido como prestor.

Que la persona que hubiere el remate deberá otorgar fianza de cumplir las obligaciones que le impone el contrato, fianza que será por la suma de CINCO (B. 100.00) BALBOAS, en depósito, personal o hipotecaria.

Que el remate principiará a las 8 a. m. y terminará a las 5 p. m. del día 10 de Septiembre a las diez, admitiéndose como es de suponer, la mejor postura. Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, acompañado del comprobante de haber hecho el depósito indicado, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposición, debiendo estar además, en papel sellado. El con-

trato necesita para su validez, de la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

David, Agosto 9 de 1919.

MANUEL PINEDO.

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Oca.

HACE SABER:

Que en poder del señor Luciano Mirones, se encuentra depositado un toro de color hozzo negro, jomí blanco, sin fierro y sin señal de sangro alguno, el cual ha sido denunciado como bien mostreo, por no conocerse dueño alguno y hallarse más de un año pastando en el campo del Madroñito de esta Jurisdicción.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 1801 del Código administrativo, se emplaza a la vez a los dueños o interesados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos.

Si alguien comprobare su derecho, le será entregado el animal, previa indemnización de los gastos; de lo contrario, se evaluará en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Oca, 7 de Julio de 1919.

El Alcalde,

J. BORRÓN S.

El Secretario,

Jacinto Mirones R.

3 vs.—3

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Oca.

HACE SABER:

Que en poder del señor Sebastián Mirones R., se encuentra depositado un caballo color zorro, sin dueño conocido, y sin fierro de ninguna clase.

Este caballo ha sido denunciado como bien mostreo, y se encuentra, hace más de dos años, pastando en el campo denominado «El Pieño», de esta Jurisdicción.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 1801 del Código administrativo, se emplaza a la vez a los dueños o interesados, para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos.

Si alguien comprobare su derecho, le será entregado el animal, previa indemnización de los gastos; de lo contrario, se evaluará y venderá en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Oca, 9 de Julio de 1919.

El Alcalde,

J. BORRÓN S.

El Secretario,

Jacinto Mirones R.

3 vs.—3

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Oca.

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Lo, se encuentra depositada una vaca parida, y de color salpicada de blanco con negro, no teniendo fierro alguno, ni señal de sangro, ha sido denunciada, en el Despacho como bien mostreo, por no conocerse dueño, y por encontrarse dicha vaca, pastando por más de un año y medio en el lugar denominado «Las Paredes».

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 1801 del Código administrativo, se emplaza a la vez a los dueños o interesados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos.

Si alguien comprobare su derecho, se le entregará el animal, previa indemnización de los gastos; de lo contrario, se evaluará en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Oca, 14 de Julio de 1919.

El Alcalde,

J. BORRÓN S.

El Secretario,

Jacinto Mirones R.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Herrera,

Por el presente cita, llama y emplaza a los procesados que enseguida se expresan, para que se presenten a este Despacho a estar a derecho en las actuaciones criminales por los delitos allí enumerados, bien entendido que si así lo hicieron se les oír y administrará la Justicia que les asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios consiguientes:

Celedonio de la Cruz Pimentel, procesado por el delito de lesiones, natural y vecino del Distrito de Oca.

Victorio Guevara, procesado por el delito de lesiones, natural y vecino del Distrito de Oca.

Gavino Navarro procesado por el delito de hurto, vecino del Distrito de Oca.

Miguel Espirituoso Sáez, procesado por el delito de hurto, natural y vecino del Distrito de Oca.

Agustín Pino, procesado por el delito de lesiones, natural y vecino del Distrito de Santa María.

Luis Asunción Valdés, procesado por el delito de lesiones, natural y vecino del Distrito de Las Minas.

Jesús María Ramírez, procesado por el delito de lesiones, natural y vecino del Distrito de Las Minas.

Reyes de la Cruz, procesado por el delito de lesiones, natural y vecino del Distrito de Las Minas.

Fabian Hernández, procesado por el delito de lesiones, natural y vecino del Distrito de Las Minas.

José Natalio Ojo procesado por el delito de lesiones, natural y vecino del Distrito de Las Minas.

Juan de Mata Rodríguez, procesado por el delito de lesiones, natural y vecino del Distrito de Las Minas.

Dionisio Pardo, procesado por los delitos de hurto pecuario y lesiones, natural y vecino del Distrito de Parita.

Bernardo Fernández, procesado por el delito de hurto, natural de Natá.

Cecilio Noble, procesado por el delito de hurto, natural de Costa Rica.

Eloy Perera, procesado por el delito de violación de domicilio, vecino de Oca.

Miguel A. Cisneros, procesado por el delito de abuso de confianza, natural de la provincia de Coclé, y vecino de Aguadulce.

Se advierte a todos los panameños con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a las Autoridades el lugar donde se encuentran, bajo pena de encubridores de delitos.

Dado en Chiriquí, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

El Juez.

EVARISTO ALENGOR.

El Secretario.

Pedro López N.

3 vs. 3

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieran correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.